



00021/05

Universidad Nacional de Lanús

Lanús, 10 MAR 2005

VISTO el expediente 526/05 correspondiente a la 1º reunión del Consejo Superior del año 2005 y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario proveer de un Reglamento Disciplinario de aplicación a los estudiantes al personal no docente y al docente, en sus relaciones de empleo con esta Universidad, mediante el cual se rija cualquier hecho, acción u omisión del que pueda resultar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, con la sustanciación del sumario administrativo correspondiente;

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Laborales y la Comisión de Asuntos Académicos, han intervenido en forma previa, proponiendo el Reglamento Disciplinario que en un Anexo integra la presente, el cual fue tratado en distintas reuniones de este Consejo.-

Que es facultad de este Consejo Superior normar sobre el particular, a tenor de lo dispuesto por el art. 31 del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús

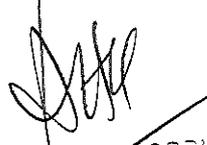
Por ello,

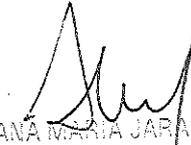
EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS
RESUELVE:

ARTICULO 1º : Aprobar el "Reglamento Disciplinario" que en un Anexo se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.


DANIEL TORIBIO
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS


Dr. DANIEL RODRIGUEZ
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS


ANA MARIA JARAMILLO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

ARTICULO 1 — El Reglamento de Sumarios Administrativos de la Universidad Nacional de Lanús, se aplicará al personal no docente, a los estudiantes y al personal docente en su relación de empleo con la Universidad Nacional de Lanús, siempre y cuando no se traten de cuestiones académicas las que se tramitarán conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTICULO 2 — Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como sumario.

La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPÍTULO II

ARTICULO 3 — El sumario será siempre instruido por el Área de Sumarios dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 4 — Cuando de un sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación, en la oportunidad en que el mismo lo requiera.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad dentro de los tres (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

ARTICULO 5 — La sustanciación de los sumarios estará a cargo de funcionarios letrados de planta permanente, salvo que por razones excepcionales ello no fuere posible.

ARTICULO 6 — La competencia de los instructores es improrrogable.

ARTICULO 7 — La autoridad que ordenó el sumario podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

ARTICULO 8. — Son deberes de los instructores:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Observar las previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Unidad de Auditoría Interna.

c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.

d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Unidad de Auditoría Interna.

ARTICULO 9. — Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTICULO 10. — En lo que respecta a los aspectos formales de las actuaciones, deberán seguirse los recaudos establecidos en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N°1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 11. — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos, y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 12. — Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTICULO 13. — En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

El instructor podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario pertinente, en su caso.

Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un instructor ad-hoc debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

ARTICULO 14. — Durante la sustanciación del sumario puesto a su cargo, los instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior de la oficina de sumarios.

CAPÍTULO IV

ARTICULO 15. — El instructor deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado, de conformidad a las causales enumeradas en los arts. 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resolviendo en definitiva en uno y otro caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos. Dicha decisión será irrecurrible.

ARTICULO 16. — A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite “urgente” todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de “muy urgente” impuesta por el instructor.

ARTICULO 17. — Deberán observarse los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.

3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación.

4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTICULO 18. — Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.


RECTORA
INSTITUTO NACIONAL DE LANUS

- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del agente o donde el estudiante se encuentre cursando la carrera que se trate, a través de la Dirección de Administración de Personal o del Departamento de Alumnos, respectivamente. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

ARTICULO 19. — Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración o el denunciado por el agente o el estudiante, según el caso, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

CAPÍTULO V

ARTICULO 20. — El procedimiento sumarial será ordenado por acto administrativo del Rector de la Universidad Nacional de Lanús, pudiendo delegarse dicha facultad en los distintos Secretarios, pero no subdelegarse. El sumario se iniciará de oficio por petición formulada por autoridades de la Universidad y/o por denuncia fundada de agentes, estudiantes y/o terceros a esta casa de estudios, previo dictamen en todos los casos de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante, como así también cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 15 y 16 del Decreto N°1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 21. — Ordenado el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren “prima facie” verosímiles.

CAPÍTULO VI

ARTICULO 22. — El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 23. — El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTICULO 24. — El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico.

ARTICULO 25. — En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

ARTICULO 26. — En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

CAPÍTULO VII

ARTICULO 27. — Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, el Rector podrá disponer el traslado del agente sumariado a otra dependencia de la Universidad, durante el tiempo que dure la sustanciación del sumario, previo informe fundado del Instructor Sumariante.

El traslado del agente sólo podrá exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

ARTICULO 28. — Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTICULO 29. — Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTICULO 30. — El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el supuesto que éste fuere absuelto o sobreseído en sede penal. En este caso corresponderá el pago de haberes sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro a funciones.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la causa administrativa no resultara sancionado.

c) Cuando en la causa administrativa se aplicara una sanción no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no corresponderá abonarle suma alguna.

ARTICULO 31. — Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente o estudiante es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTICULO 32. — La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 33. — La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada y que puede ampliar su declaración en cualquier momento.

ARTICULO 34. — Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

CAPÍTULO VIII

ARTICULO 35. — El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 36. — Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 37. — Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 38. — Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 39. — La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 40. — Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 41. — El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

CAPÍTULO IX

ARTICULO 42. — En lo que respecta a las medidas de prueba y de descargo, se estará a lo normado en el Código Procesal Penal de la Nación, en lo que resulte procedente.

En lo referente a la prueba testimonial estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Nacional y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos, como así también los estudiantes de la Universidad Nacional de Lanús. En el caso de las personas que se encuentren vinculadas por un contrato administrativo, cualquiera sea la especie, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTICULO 43. — Las personas ajenas a la administración pública nacional no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo precedente.

ARTICULO 44. — La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo ante la duda, decidir en su perjuicio. Esta declaración no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTICULO 45. — El nombramiento de peritos que irroque gastos a la Universidad podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones. Esta norma únicamente resulta aplicable para la prueba de cargo.

Los peritos propuestos por el/los sumariado/s serán a su exclusivo costo.

ARTICULO 46. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surjan como elementos necesarios o convenientes para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 47. — Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a dependencias internas de la Universidad y/o a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 48. — Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales o de urgencia. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

ARTICULO 49 — Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

CAPÍTULO X

ARTICULO 50. — Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.
- h) La determinación de perjuicio fiscal.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

ARTICULO 51. — Cuando corresponda, dentro de los tres (3) días de producido el informe del instructor, deberán remitirse las actuaciones sumariales a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de la consideración del perjuicio fiscal y, en su caso, la calificación como de relevante significación económica. Devueltas las actuaciones a la sede de la instrucción, continuará el trámite.

ARTICULO 52. — Producido el informe a que se refiere el artículo 50, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

Cumplido tal requerimiento, y en el supuesto de que se estimara procedente la formulación de cargos contra el sumariado, el instructor sumariante deberá hacerlo dentro de los tres (3) días posteriores al vencimiento del plazo de vista mencionado en el párrafo anterior, con expresa transcripción de los derechos que le asisten al mismo.

CAPÍTULO XI

ARTICULO 53. — El sumariado podrá, aun en el caso de que no se formulen cargos en su contra, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el Artículo 52. Si fueran formulados cargos contra el sumariado el plazo de diez

(10) días comenzará a correr a partir del día posterior a la notificación de los mismos.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más.

Vencido que sea el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTICULO 54. — En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo 53.

ARTICULO 55. — Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes. Los medios probatorios admitidos serán todos aquellos que resulten idóneos para acreditar las defensas articuladas por el sumariado, debiendo resultar su idoneidad de la seriedad, arte u oficio que repercuta en una actividad concreta en razón de la finalidad perseguida.

En caso de que el instructor sumariante desestime los medios ofrecidos, tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 56. — Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

CAPÍTULO XII

ARTICULO 57. — Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

ARTICULO 58. — Producido el informe a que se refiere el Artículo 57, el instructor notificará fehacientemente al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de seis (6) días, pudiendo obtener copias de las actuaciones pero en ningún caso retirarlas.

ARTICULO 59. — Presentado el informe y recibidos los alegatos sobre la prueba, el instructor elevará las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Este, a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibidas a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTICULO 60. — Recibidas las actuaciones por la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, ésta deberá comunicarlas al Consejo Departamental respectivo, en caso de que ello corresponda en función de lo establecido por el art. 48 b) del Estatuto; de no corresponder dicha notificación, dictará resolución, la que deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97.

En el supuesto de que se disponga la sanción del sumariado, en ningún caso podrá ser procedente la misma sin haberse formulado cargos en su contra, ello, bajo pena de nulidad del acto que así lo disponga.

En caso de que corresponda la notificación al Consejo Departamental correspondiente, éste decidirá respecto de los puntos a) al e) citados precedentemente, a menos que corresponda informar al Consejo Superior (art. 48 b) del Estatuto), en cuyo caso quien decida en definitiva será éste.

Tanto el Consejo Departamental como el Consejo Superior, deberán tratar la cuestión en la primer sesión posterior a la comunicación del asunto, pudiendo postergar su decisión en aquellos casos que por la complejidad o por otra causa razonable se estime necesario.

ARTICULO 61.— La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes.

Una vez firme la resolución, en los casos que se haya dispuesto cesantía ó exoneración se publicará en el Boletín Oficial, comunicándose al área de sumarios administrativos, dejando constancia de la misma en el legajo personal del afectado.


ANA MARÍA CARAMILLO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

ARTICULO 62. — Habiéndose dictado y notificado el respectivo acto sancionatorio el afectado podrá interponer recurso de reconsideración en los términos del art. 84 del Decreto N°1759/72 (t.o. 1991) y por los siguientes motivos:

1. Inobservancia o errónea aplicación del Estatuto Universitario, de la Ley Marco de la Relación de Empleo Público (Ley N° 25.164) y toda aquella norma que imponga deberes y obligaciones al personal que diera lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias no expulsivas, incluida la presente.
2. Inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento.
3. Vicios en el procedimiento sumarial y/o ausencia de razonabilidad en el acto sancionatorio.

En los supuestos en los cuales la sanción hubiera sido aplicada por el Rector (o por algún Secretario, en caso de delegación) el recurso de reconsideración llevará implícito el recurso jerárquico en subsidio, el que será resuelto por el Consejo Superior.

La decisión que adopte el Consejo Superior es irrecurrible y agota la instancia administrativa quedando expedita la vía judicial.

ARTICULO 63. — No habiendo optado el sancionado por la vía recursiva o rechazada la misma, quedará agotada la instancia administrativa y expedita la instancia judicial a través de la vía del recurso directo que deberá interponerse ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación del acto sancionatorio o la desestimación del recurso incoado.

ARTICULO 64. — La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor.

ARTICULO 65. — Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 66. — La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

ARTICULO 67 — Las providencias dictadas durante el trámite sumarial serán recurribles únicamente por el recurso de reconsideración, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 68 — La Dirección de Asuntos Jurídicos será la autoridad de interpretación del presente reglamento y propondrá al Consejo Superior las pertinentes normas reglamentarias, en caso de ser necesarias las mismas.

TÍTULO II

DEL PERSONAL NO DOCENTE Y DEL PERSONAL DOCENTE EN SU RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

ARTICULO 69 — Como consecuencia de la tramitación de sumarios administrativos en los que personal no docente y/o personal docente fueran tenidos como responsables, se podrán imponer las sanciones de:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión de hasta treinta (30) días.
3. Cesantía.
4. Exoneración.

Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos, los que deberán ser investigados en actuaciones independientes, pudiéndose dictar resolución única como resultado de la totalidad de los sumarios instruidos.

ARTICULO 70 — Las sanciones enumeradas en el artículo anterior, deberán aplicarse en forma proporcional a la falta administrativa cometida, los antecedentes del agente y los perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que establezcan las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes. No se podrá sancionar dos veces a un agente por el mismo hecho.

ARTICULO 71 — Serán causales de apercibimiento:

- a) incumplimiento injustificado del horario de trabajo;
- b) falta de respeto leve a miembros de la comunidad universitaria o a terceros;

c) negligencia menor en el cumplimiento de las funciones.

ARTICULO 72 — Serán causales de suspensión:

- a) en el caso de lo no docentes, las inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses que no excedan los quince (15) días discontinuos de servicio; con relación al personal docente, la acumulación de inasistencias injustificadas que afecten la prestación del servicio docente.
- b) falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o a terceros, excepto que por su magnitud implique una sanción mayor;
- c) incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo;
- d) reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior.
- e) hubiera sido autor por acción u omisión, de conductas discriminatorias hacia profesores, estudiantes y/o terceros en los que se comprometa el buen nombre y prestigio de la Universidad.

ARTICULO 73 — Serán causales de cesantía:

- a) en el caso de tratarse de personal no docente, las inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días discontinuos de servicio en el lapso de los doce meses inmediatos anteriores a la primera; con relación al personal docente, cuando las inasistencias injustificadas afecten gravemente la prestación del servicio docente.
- b) abandono del servicio, que se configurará cuando medien seis (6) o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente, y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los días subsiguientes a la intimación;
- c) falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o a terceros, cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado;
- d) acumulación de treinta (30) días de suspensión en los doce meses inmediatos anteriores, a contar desde el último acto sancionatorio;
- e) incumplimiento grave de los deberes establecidos en los arts. 23 y 24 de la Ley Marco del Empleo Público Nacional, en tanto resulten aplicables y de las normas del Estatuto Universitario, así como del Reglamento Académico respecto del personal docente;
- f) sentencia condenatoria firme por delito doloso no referido a la Administración Pública, concurso civil o quiebra, cuando el mismo afecte el prestigio de la función o del agente.

Los sancionados con cesantía no podrán ingresar a la Universidad Nacional de Lanús.

No obstante ello, podrán ser rehabilitados los agentes luego de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

ARTICULO 74 — Serán causales de exoneración:

- a) sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, incluida cualquier otra universidad nacional;
- b) perjudicar gravemente con su conducta el patrimonio, el prestigio o imagen de la Universidad Nacional de Lanús;
- c) sentencia condenatoria firme que imponga como pena principal o accesoria la inhabilitación absoluta o especial para la función pública;
- d) incumplimiento grave de los deberes establecidos en los arts. 23 y 24 de la Ley Marco del Empleo Público Nacional y de las normas del Estatuto Universitario.

Los sancionados con exoneración no podrán ser rehabilitados, como así tampoco podrán prestar servicios en la Universidad Nacional de Lanús.

ARTICULO 75 — En los casos establecidos en el art. 73, incisos a), b) y d) del presente reglamento, no será necesaria la instrucción de sumario administrativo, siendo suficiente el requerimiento al agente para que en el plazo de diez (10) días de notificado produzca el descargo y ofrezca la prueba documental que posea en su poder. Presentado el descargo y/o vencido el plazo otorgado sin que el agente hiciera presentación alguna, se dictará la pertinente resolución, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

TÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 76 — Los estudiantes podrán ser sancionados, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta un (1) año.
- c) Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- d) Expulsión.

ARTICULO 77 — Se podrá aplicar sanción de apercibimiento cuando de la sustanciación del sumario, surja que el estudiante:


ANA MARÍA CARRAMILLO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

- a) faltare el debido respeto a profesores, docentes auxiliares, autoridades universitarias y/o estudiantes, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas;
- b) incumplimientos menores a normas estatutarias e institucionales de la Universidad que a criterio fundado de la autoridad que resuelva, sea una causal de apercibimiento.

Cuando fuere cometida alguna de las faltas precitadas, siempre que no exista afectación del patrimonio público o sospechas de estarse frente a una falta de entidad mayor, a opción del afectado, podrá perdonarse al estudiante imputado de una falta y/o restituir, a su exclusivo cargo, al estado anterior los bienes afectados con la conducta disvaliosa en hasta una oportunidad, y en tanto existan consideraciones que hagan razonable esta medida.

El perdón deberá realizarse en un acto público, con presencia del imputado, el afectado, el Instructor Sumariante, el Director de Asuntos Jurídicos y el Rector de la Universidad (o autoridad en la cual éste delegue la participación). El acto público deberá ser convocado por lo menos con diez (10) días de anticipación y su celebración deberá asentarse en el expediente donde tramitara la denuncia.

El perdón será procedente hasta el dictado del acto que ordene la instrucción del sumario, no siendo factible con posterioridad.

ARTICULO 78 — Se podrá aplicar sanción de suspensión de hasta un (1) año cuando de la sustanciación del sumario, surja que el estudiante:

- a) fuere sancionado con dos (2) o más apercibimientos dentro de un período de un (1) año;
- b) participare en forma activa en altercados (esto es acciones lesivas de personas, bienes, imagen o funcionamiento institucional en tanto no se encuentren previstas en otra figura) como integrante de la comunidad educativa, con miembros de ésta y/o con terceros, fuera del ámbito universitario o dentro de la Universidad;
- c) incumplimiento reiterado de normas de higiene, y respeto a la convivencia dentro del ámbito universitario;
- d) fuere tenido como responsable de dos (2) o más de las conductas tipificadas en el artículo 77 del presente reglamento;
- e) agrediere físicamente en locales universitarios, a otras personas;

Cuando correspondiere la aplicación de medidas disciplinarias de apercibimiento o suspensión de hasta un año, la autoridad correspondiente, a solicitud del interesado, podrá disponer medidas alternativas a las establecidas a las indicadas, en tanto ellas sean aceptadas libremente por el infractor.

ARTICULO 79 — Se podrá aplicar sanción de suspensión de uno (1) a cuatro (4) años cuando de la sustanciación del sumario, surja que el estudiante:

- a) injuriare a profesores, docentes auxiliares, autoridades universitarias y/o cualquier miembro de la comunidad educativa, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas;
- b) fuere tenido como autor penalmente responsable de un delito culposo con sentencia condenatoria firme que lesionare el patrimonio de la Universidad y/o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal;
- c) adulterare o falsificare documentos universitarios, con excepción de aquellos instrumentos tendientes a acreditar la aprobación de materia/s, curso/s o carrera/s, o de los informes que presente el estudiante vinculados con su proceso de formación;
- d) incurriere en fraude en un examen parcial, final o en informes o trabajos vinculados con su proceso de formación;
- e) hubiera sido autor por acción u omisión, de conductas discriminatorias hacia profesores, estudiantes y/o terceros en los que se comprometa el buen nombre y prestigio de la Universidad.
- f) haber sido tenido como responsable de dos o más de las conductas tipificadas en el artículo 78 en el lapso de dos años.

ARTICULO 80 — Se aplicará sanción de expulsión, cuando de la sustanciación de un sumario, surja que el estudiante:

- a) agrediere físicamente a un profesor, estudiante, docente, auxiliar, personal o autoridad universitaria, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, causando daños graves;
- b) falsificare o adulterare actas de exámenes u otros instrumentos, con el propósito de acreditar haber aprobado materia, curso o carrera;
- c) hubiera cometido dos (2) o más de las conductas tipificadas en los artículos 77 y 78 en forma conjunta, continua o reincidente en un período de tres años;
- d) plagiare una tesina, tesis de grado o posgrado o cualquier trabajo o producto en el que se comprometa el nombre de la universidad;
- e) fuere tenido como autor penalmente responsable de un delito doloso con sentencia condenatoria firme que lesionare el patrimonio de la Universidad y/o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, afectando con ello su normal funcionamiento;
- f) incurriera en dos o más de las faltas enumeradas en el art. 79 dentro de un período de cuatro (4) años.

ARTICULO 81 — Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos, los que deberán ser investigados en actuaciones independientes, pudiéndose dictar resolución única como resultado de la totalidad de los sumarios instruidos.

ARTICULO 82 — La sanción de expulsión o suspensión por el término que se trate, emanada de cualquier Universidad Nacional o Provincial, inhabilita al estudiante para cursar carreras de grado, posgrado y cursos en cualesquiera de los Departamentos de la Universidad Nacional de Lanús, siempre y cuando no sea rehabilitado por la casa de estudios que hubiera aplicado la sanción que se trate.

ARTICULO 83 — La sanción de expulsión o suspensión emanada del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Lanús, importará la prohibición del estudiante para acceder al predio universitario, debiendo entregar dentro de los cinco (5) días de notificado la tarjeta universitaria, la libreta y/o cualquier otra identificación que lo acredite como perteneciente a esta casa de estudios, ante la Secretaría Académica.

TÍTULO IV

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 84 — El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de:

- a) apercibimiento o suspensión: un (1) año.
- b) cesantía: dos (2) años.
- c) exoneración o expulsión: cuatro (4) años.

El acto que ordena la instrucción del sumario administrativo interrumpe el curso de la prescripción de la acción disciplinaria. El plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha comisión de la falta o desde que la misma hubiera llegado a conocimiento de la Universidad Nacional de Lanús.

